



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0912/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00375, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el planteamiento incidental propuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL y la OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, partes accionadas, y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA; en consecuencia, DECLARA IMPROCEDENTE la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada en 2 de febrero de 2022 por el señor CHRISTOFER BEAUBLANC, por no haberse cumplido el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107, y sancionado por el artículo 108 inciso g) de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Procedimientos Constitucionales y del Tribunal Constitucional.*

*SEGUNDO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.*

*CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia fue notificada a Roberto Antuan José y Manuel de Jesús Dandré, representantes legales del recurrente Christofer Beaublanc, mediante Acto núm. 1076/2022, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, a requerimiento de la Junta Central Electoral (J.C.E.).

#### **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Christofer Beaublanc, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022) ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la Dirección Nacional del Registro Civil y a la Oficialía Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante Acto núm. 265/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, que a su vez notificó el Auto núm. 03769-2023, librado por Diomedes Villalona y Ángela González, juez presidente y secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-SEN-00375 se fundamentó esencialmente en los motivos siguientes:

#### *4. Las partes accionadas, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE),*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL y la (sic) OFICIALÍA DEL ESTADO CIVIL DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN DEL DISTRITO NACIONAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, plantearon, de manera conjunta, los siguientes medios de improcedencia: Declarar improcedente la presente acción de amparo en virtud de los artículos 107 y 108 inciso g de la Ley núm. 137-11.*

*8. Dispone el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, lo siguiente: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*12. Por otro lado, al respecto de lo indicado, la Sentencia TC/0116/16<sup>1</sup>, de fecha 22 de abril de 2016, dispuso el siguiente criterio vinculante: ...que la exigencia previa de cumplimiento de una norma legal o acto administrativo omitido en relación con amparo de cumplimiento debe ser manifestada por el solicitante de manera expresa, categórica e inequívoca; es decir, la comunicación ha de tener un carácter indudablemente intimatorio y además debe revelarse la persistencia en el incumplimiento de la autoridad emplazada, y si dentro de los quince (15) días laborables la parte intimada no ha contestado la solicitud, el solicitante, vencido este plazo, puede interponer la acción de amparo de cumplimiento dentro de los sesenta (60) días siguientes.*

*13. Además, ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional que el*

<sup>1</sup> Emitida por el Tribunal Constitucional.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amparista a la hora de accionar en cumplimiento, debe indicar en la reclamación previa promovida, la norma legal (sic) o administrativa que pretende se dé cumplimiento, esto en base al siguiente criterio:*

*J. De lo anterior se verifica, que las referidas comunicaciones no cumplen las disposiciones establecidas por el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, en la medida en que sí bien el accionante mediante dos comunicaciones, del seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016) y diez (10) (sic) enero de dos mil veinte (2020), respectivamente solicitó el reconocimiento de su pensión por antigüedad en el servicio, al director general de la Policía Nacional, las mismas no van dirigidas a requerir el cumplimiento de una norma legal o administrativa, 3 (sic) por lo que no se evidencia que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento de un deber legal o administrativo omitido, cuando solamente solicita el reconocimiento de una pensión por antigüedad en el servicio, pura y simplemente, situación que desvirtúa la esencia del amparo de cumplimiento e inclusive el debido proceso enmarcado para este tipo de procesos<sup>2</sup>.*

*14. En virtud de las anteriores consideraciones, esta Primera Sala advierte que, el amparista a través la intimación previa instrumentada por conducto del acto núm. 1373/2021 de fecha 28 de octubre de 2021, conminó a las partes accionadas a la entrega de un extracto de acta de nacimiento a los fines de cedulação, situación que, no guarda correspondencia con lo reclamado a través del presente cauce constitucional, el cual consiste en cambiar la información de los libros del Registro del Estado Civil; resultando que, lo indicado, entraña una carencia de formalidad procesal, conforme disponen los artículos 107 y 108 inciso g) de la Ley núm. 137-11, siendo esta la razón por la cual*

<sup>2</sup> Sentencia TC/0200/22, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el tribunal procede a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor CHRISTOFER BEAUBLANC, conforme se hará en la parte dispositiva la presente decisión.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente**

De acuerdo con la instancia recursiva, el recurrente Christofer Beaublanc formula los pedimentos que se señalan a continuación:

**PRIMERO:** *Que sea ADMITIDO, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión de sentencia de Amparo interpuesto por el señor **Christofer BEAUBLANC**, por intermedio de sus abogados, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00375, de fecha 14 de septiembre del 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en sus atribuciones de Tribunal de Amparo.*

**SEGUNDO: DECLARAR** *que a los accionantes les fueron violados los derechos fundamentales siguientes: (1) De la familia, artículo 55 (numerales 7 y 8), de la Constitución República vigente; (2) Civiles y políticos: la Nacionalidad dominicana (Artículo 11, Constitución del 2002, vigente al momento del nacimiento de la interesada (sic) y el artículo 18.2, de la Constitución vigente y (3) Ciudadanía dominicana, artículo (sic) 21; (4) Dignidad humana artículo 38; (5) Derecho a la Igualdad de todos/as ante la ley, artículo 39; (6) Derecho a la libertad y seguridad personal; artículo 40; (7) Derecho a la integridad personal Artículo 42; (8) Derecho al libre desarrollo de la personalidad, artículo 43; (9) Derecho a la intimidad y el honor personal, artículo 44; (10) Libertad de Tránsito, artículo 46, entre otros derechos; (11) Artículo 55 del Código Civil (Derecho al registro de su nacimiento); (12) Artículos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

38, 39, 40 y 41 de la Ley 659-1944 (Derecho al registro de su nacimiento); (13) Artículos 4, 5, 6; de la Ley 136-03 (Derecho al registro de su nacimiento, la nacionalidad, etc.); por las entidades del Estado Dominicano: JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil, IRA. Circunscripción de Vila Bisonó Navarrete; por haberles negado el (sic) los registros de su nacimiento, en los libros del Registro Civil, no obstante, la presentación de los medios probatorios pertinentes.

**TERCERO:** Que sea **REVOCADA** en cuanto al FONDO la Sentencia Núm. 0030-02-2022-SSEN-00375, de fecha 14 de septiembre del 2022, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), en sus atribuciones de Tribunal de Amparo; y consecuentemente, que sea **ACOGIDA** la Acción de Amparo interpuesta por el señor **Christofer BEAUBLANC**, contra la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil, de la 2DA. Circunscripción Distrito Nacional; por haberle negado el registro de su nacimiento, en los libros del registro civil, no obstante, la presentación de los medios probatorios suficientes.

**CUARTO: ORDENAR** a la Junta Central Electoral (JCE), la Dirección Nacional del Registro Civil (DNRC) y la Oficialía del Estado Civil, de la 2DA. Circunscripción Distrito Nacional, a que proceda en un plazo que no supere los treinta (30) días calendario, a formalizar ante la Oficialía del Estado Civil de la 2DA. Circunscripción Distrito Nacional, el **registro de nacimiento del accionante** y a expedirle los extractos de actas para fines de cedulaación y la correspondiente **cedula (sic) de identidad y electoral**, y cuantos extractos de actas que ella (sic) requiera, según está previsto en la Constitución y Leyes Vigentes sobre la materia, sin costos ni procedimientos adicionales, a cargo del accionante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

***QUINTO:** Que sean compensadas las costas del procedimiento, por tratarse de un Proceso Constitucional.*

El recurrente sustenta sus pretensiones se sustentan, entre otros, en los motivos siguientes:

*2.1 Según consta en la copia de extracto de Libro No. **00001**, de registros de EXTRANJERO, REGISTRO ESPECIAL, Folio No. **0023**, Acta No. **000023**, Año **2016**, de la Oficialía del Estado Civil de la 2RA (sic), CIRCUNSCRIPCIÓN, DISTRITO NACIONAL.*

*2.2 El registro del nacimiento ante citado atribuido al señor Beaublanc, fue instrumentado y aceptado por la Junta Central Electoral, en fecha **27/01/2016** (23 años después de su nacimiento), cuando la normativa a ser aplicada establece que dichas inscripciones deben hacerse inmediatamente después de su nacimiento. El haber admitido estos registro (sic) de nacimiento después de más de dos década (sic), deja configurado una violación de derechos del inscrito, violación que se agrava al considerar que su nacimiento fue registrado en un registro inexistente al momento de producirse el hecho del nacimiento y que son contrario a las normas legales y constitucionales vigentes al momento del nacimiento.*

*2.3 Mediante Acto de Alguacil No. **1373-2021** de fecha 28 de octubre 2021, la Junta Central Electoral (JCE) fue intimada para que procediera a corregir los errores cometidos en el registro de nacimiento, transcribiendo del supuesto libro para registros de extranjeros en donde fue asentado el nacimiento del accionante al libro registro civil correspondiente, vale decir a una declaración tardía de su nacimiento, única posibilidad legalmente existente en virtud de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ley 659-1944, sobre actos del Estado Civil de las Personas en la Rep. Dominicana.*

*2.4 Al acudir a la acción de amparo, lo que buscaban (sic) el accionante, era exigir el cumplimiento de derechos fundamentales violentados. Que queda demostrados (sic) en el hecho a que el accionante, no se le aplicó las normas legales, convencionales y constitucionales vigentes al momento de su nacimiento para el debido registro de este hecho jurídico, dejándolo en una condición de indocumentado, situación que no fue remediado por la Jurisdicción que conoció la acción de amparo, al declarar la misma **IMPROCEDENTE**. Nos preguntamos: ¿Es que no se aprecia que este ciudadano dominicano ha sido dejado en condición de apátrida en la tierra que les (sic) vio nacer? Situación que les ha tronchado su vida.*

*2.5 Declarar improcedente una acción de amparo, cual que sea de la denominación que adoptan las partes en su escrito de amparo, es dejar desprotegido los derechos fundamentales reclamados, en un asunto tan delicado como lo es la personalidad jurídica, es un asunto de gravedad extrema, que deja al reclamante sin ningún nivel de protección de sus derechos fundamentales, violando el principio constitucional de favorabilidad, dicho principio está previsto en textos constitucionales y texto (sic) legales dominicanos [...].*

*2.6 Al instruir la solicitud de Acción de Amparo, solicitado como **Amparo de Cumplimiento** para la parte accionante, nada obsta que el Tribunal Colegiado que conoció la petición, dictara o solicitara a las partes, modificar la denominación de la Acción, a los fines de proteger los derechos fundamentales reclamados por los accionantes. La declaratoria de improcedencia deja a los accionantes en absoluto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estado de indefensión.*

*3.1 El señor Chistofor BEAUBLANC nació bajo la vigencia de la Constitución del año 1966, que le reconocía la nacionalidad y ciudadanía dominicana a: 1.- Todas las personas que nacieren en el territorio de la Republica (sic), con excepción de los HIJOS LEGÍTIMOS de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que estén de tránsito en él.*

*3.4 Los textos de los párrafos que anteceden, contienen mandato imperativo, que no admite interpretaciones, incluyen a todas las personas nacidas, en territorio dominicano, sin considerar la procedencia nacional de sus padres. La ley 659-1944 [artículos 40 y 41] establecen las modalidades de declaraciones y registros de nacimientos, siempre que las mismas sean realizadas dentro o fuera de los plazos<sup>3</sup> legales, ley 136-03: ordena el registro de nacimientos de los niños, niñas y adolescentes en sus [artículos 4, 5, 6]; todas estas normas han sido constitucionalizadas en la Constitución del año 2010 [artículos 55.7 y 55.8, que les son aplicables a los accionantes en virtud del artículo 74.4].*

*5.1 Los atributos de la personalidad tales como: Capacidad de Goce, Nacionalidad, Nombre, Ciudadanía, Domicilio, Estado Civil y Patrimonio, no están garantizado, para las personas nacidas en territorio dominicano con ascendencia haitiana, lo que implica un acto discriminatorio que viola las disposiciones del artículo 39 de la Constitución vigente y normativas supranacionales, admitidas por la Rep. Dominicana, en los casos de estos jóvenes.*

<sup>3</sup> Sesenta (60) y noventa (90) días después del nacimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*6.1 Los mandatos combinados del artículo 43 de la Ley 659-1944, artículos 5, 63, 211 del código del Menor; son aplicables para resolver la situación del accionante **Christofer BEAUBLANC**.*

El recurrente cita los artículos siguientes: 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 55.7 y 55.8 de la Constitución; artículos 7.1, 7.2 y 8.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de mil novecientos ochenta y nueve (1989); 4 y la parte capital y los párrafos I, II y III del artículo 5 de la Ley núm. 136-03; 346 del Código Penal; 9 y 55 del Código Civil.

## **5. Hechos y argumentos de la parte recurrida**

La parte recurrida, Junta Central Electoral (J.C.E.) depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022), recibido por el Tribunal Constitucional el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el que solicita:

### ***DE MANERA PRINCIPAL:***

***PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE*** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2022 por el señor Christofer Beaublanc contra la sentencia 0030-02-2022-SS-00375, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido intentado de manera extemporánea, en violación de lo previsto en el artículo 95 de la Ley No. 137-11; ello, al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0080/12 y TC/0483/19, antes citadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: COMPENSAR** las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**DE MANERA SUBSIDIARIA**

**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2022 por el señor Christofer Beaublanc contra la sentencia 0030-02-2022-SS-00375, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber incumplido la parte recurrente con la obligación puesta a su cargo por los artículos 95 y 96 de la Ley No. 137-11, específicamente por no haber realizado su recurso mediante escrito motivado ni desarrollar de forma clara y precisa los agravios que la decisión impugnada le causa; ello, al tenor de lo decidido por este Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0372/14, TC/0195/15, TC/0308/15 y TC/0402/21, antes referidas.

**SEGUNDO: COMPENSAR** las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA y sin renunciar a las anteriores conclusiones:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto en fecha 10 de noviembre de 2022 por el señor Christofer Beaublanc contra la sentencia 0030-02-2022-SS-00375, dictada en fecha 14 de septiembre de 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administrativo, por cumplir con los requisitos formales previstos a esos fines.*

**SEGUNDO: SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el aludido recurso, en virtud de que el tribunal a-quo realizó una correcta valoración de los hechos y una mejor aplicación del derecho y la jurisprudencia referente al caso; consecuentemente, **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión atacada. Compensar las costas por tratarse de un asunto de derecho constitucional.

**TERCERO: COMPENSAR** las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Las pretensiones antes señaladas se basan, entre otros, en los motivos que se expresan más adelante, a saber:

2.2.-) *En ese tenor, la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, el señor Christofer Beaublanc, así como a sus abogados, el jueves 27 de octubre de 2022 mediante el acto de alguacil No. 1076/2022. Sin embargo, como podrá constatar esta Alta Corte, el recurso de revisión que ahora ocupa su atención fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el jueves 10 de noviembre de 2022, es decir, cuando ya el plazo para recurrir había expirado, lo cual torna el recurso en inadmisibile por extemporáneo.*

2.3.-) *En ese orden, conviene ante todo señalar que la sentencia impugnada le fue notificada al hoy recurrente en el domicilio procesal de sus abogados en la acción de amparo, esto es, en la oficina de los licenciados Manuel de Jesús Dandré y Roberto Antuán José,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*específicamente en la persona del primero; ello así, en atención a lo consagrado en el acto de alguacil No. 594/2022 de fecha 20 de julio de 2022, notificado a requerimiento del amparista, hoy recurrente, donde hizo elección de domicilio en la oficina de sus abogados para todos los fines y consecuencias de la acción de amparo de cumplimiento. Es necesario acotar, además, que los licenciados Manuel de Jesús Dandré y Roberto Antuán José, quienes representaron al amparista ante la jurisdicción a-quo, son los abogados de la parte recurrente ante esta sede constitucional, de manera que en este escenario es aplicable el criterio de esta Alta Corte contenido en la sentencia TC/0483/19 [...].*

*3.3-) En ese orden, la simple lectura de la instancia que contiene el presente recurso de revisión pone de relieve que la parte recurrente no le imputa ningún vicio a la sentencia impugnada. En efecto, en el susodicho escrito la (sic) recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los que fueron sus argumentos ante el tribunal a-quo, bastando a este efecto que esta jurisdicción constitucional haga una simple comparación de la instancia de apoderamiento ante la jurisdicción a-quo y de la que contiene el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, para que pueda comprobar que se trata de escritos muy similares, con los mismos argumentos. Así, es posible apreciar que en el escrito del recurso de revisión la parte recurrente se ha limitado a transcribir de forma el literal los textos de disposiciones de la Constitución de la República y varias leyes, sin especificar la forma en que la sentencia impugnada las desconoce; tampoco la parte recurrente ha indicado en su recurso la manera en que la decisión objetada le causa algún agravio en sus derechos.*

*3.4.-) Honorables Jueces, siendo el recurso de revisión de sentencias de amparo un juicio a la decisión rendida, la parte recurrente está en*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la obligación de poner al Tribunal Constitucional en condiciones de examinar si el juez a-quo, el (sic) emitir su sentencia, le ha causado algún agravio a dicha parte. En el presente caso, sin embargo, es palmario que la parte recurrente ha omitido la obligación anterior, impuesta por el legislador orgánico a cargo de todo recurrente en casos como el de la especie.*

*3.5.-) En torno a la exigencia contenida en el artículo 96 de la referida Ley No. 137-11, esta sede constitucional ha estimado que su insatisfacción por parte del recurrente lleva aparejada la inadmisión del recurso de revisión de que se trate. [...].*

*3.7.-) A partir del mandato contenido en el varias veces mencionado artículo 96 de la Ley No. 137-11 y de lo resuelto por la jurisprudencia pacífica de esta sede constitucional, resulta ostensible que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene inadmisibile, por no haber desarrollado la parte recurrente los agravios que supuestamente le causa la decisión atacada.*

*4.3.-) Luego de instruir el proceso, el tribunal apoderado entendió que la acción de amparo de cumplimiento sometida a su escrutinio era improcedente, por cuanto el accionante no había dado cumplimiento a la exigencia contenida en los artículos 107 y 108 literal g) de la Ley No. 137-11, toda vez que no había intimado previamente para que la Junta Central Electoral (JCE) realizara el traslado o transferencia de su registro de nacimiento, desde el libro de extranjería hacia el libro ordinario. 4*

*4.9.-) En ese sentido, al revisar el acto de alguacil No. 1373/2021, mediante el cual el accionante intimó a la Junta Central Electoral*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(JCE), es posible constatar, tal y como lo juzgó de forma acertada la jurisdicción a-quo, que la intimación fue única y exclusivamente a fin de que la hoy recurrida procediera a dar cumplimiento, formalizando la entrega del correspondiente extracto de acta para fines de cedulación a las requirentes, además en el indicado plazo de quince días, emplazan a la JCE a que proceda a dictar comunicación, Oficio o resolución, brindando respuesta motivada, oportuna y eficaz a lo solicitado, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 107-13, numeral 3 y 6; y notificar a mis requirentes (sic), los medios de pruebas que hará valer en respaldo de sus pretensiones en el presente proceso<sup>4</sup>.*

*4.10.-) En efecto, en dicho acto no se intimó ni puso en mora a la Junta Central Electoral (JCE) para que realizar la transferencia del registro de nacimiento del impetrante desde el libro de extranjeros hacia el libro registro ordinario, para dominicanos; de ahí que devenía improcedente por haber inobservado el accionante las disposiciones del artículo 107 de la Ley No. 137-11. [...].*

*4.12.-) En esa tesitura, entonces, resulta ostensible que la sentencia impugnada fue dictada tomando como fundamento el ordenamiento vigente y a partir de las pretensiones de las partes en causa, por lo cual el recurso de revisión constitucional sometido a la consideración de esta Alta Corte habrá de ser desestimado en todas sus partes.*

<sup>4</sup> Ver página 2, in medio, del acto de alguacil mencionado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito el diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), recibido por este tribunal el cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el que solicita lo siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de fecha 10 de noviembre del 2022, interpuesto por el recurrente CHRISTOFER BEAUBLANC contra la Sentencia No. 0030-02-2022-00375 de fecha 14 de septiembre del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 10 de noviembre del 2022, interpuesto por el recurrente CHISTOFER (sic) BEAUBLANC contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00375 de fecha 14 de septiembre del 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

Los argumentos expuestos por la Procuraduría General Administrativa son, entre otros, los siguientes:

*ATENDIDO: A que el demandado no ha expuesto las motivaciones*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la partes (sic) recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 10 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó (sic) la investigación que ameritaba el caso.*

*ATENDIDO: A que en el presente recurso se pretende que el mismo sean acogidas sus pretensiones sin justificar el fundamento en virtud del artículo 100 de la Ley 137-11, por no existir relevancia ni trascendencia constitucional, en razón de que su acción de amparo de cumplimiento fue declarado improcedente.*

*ATENDIDO: A que se mantiene inalterable la situación de hecho y de derecho conocido por el Tribunal a-quo sin que la parte recurrente hubiere aportado pruebas que pudiesen variar el contenido anteriormente expuesto [...].*

### **7. Documentos depositados**

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Acto núm. 1076/2022, del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.
2. Acto núm. 265/2023, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Robinson González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Auto núm. 03769-2023, librado por Diomedes Villalona y Ángela González, juez presidente y secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que ordena notificar copia del auto conjuntamente con la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional.
4. Acto núm. 1373/2021, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que pone en mora a la Junta Central Electoral para la entrega al señor Christofer Beaublanc del extracto de acta para fines de cedulação.
5. Instancia contentiva de la acción de amparo, del seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).
6. Extracto de acta para extranjeros a nombre de Christofer Beaublanc, librada el veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016) por Virmania Arzeno, oficial del Estado Civil.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme con los documentos y pruebas que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el señor Christofer Beaublanc interpuso una acción constitucional de amparo de cumplimiento con el propósito de ordenar a la Junta Central Electoral (J.C.E.) transferir el registro de extranjero a los libros del Registro del Estado Civil y proceda a expedir en favor del accionante el extracto de acta de nacimiento a fin de que le sea emitido su documento de identidad.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, mediante la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00375, del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), tras considerar que el accionante no cumplió con el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Dicha sentencia fue recurrida en revisión constitucional por el otrora accionante el diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de amparo de cumplimiento

a. De acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias dictadas por el juez de amparo son susceptibles del recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

b. Los pedimentos formulados por la Junta Centra Electoral (J.C.E.) apuntan a que se declare inadmisibile el recurso de revisión por incumplimiento de las previsiones de los artículos 95 y 96 de la Ley núm. 137-11, referidos respectivamente, al plazo para la interposición del recurso y a la obligación de que esté debidamente motivado. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa solicita la declaratoria de inadmisibilidad con base en la insatisfacción del requisito procesal dispuesto en el artículo 100 de la misma ley, relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional que debe comportar el recurso.

c. Conforme con lo dispuesto por el artículo 95 de la indicada ley, el recurso de revisión debe interponerse, mediante escrito motivado, en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, este tribunal constitucional precisó que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni los correspondientes a la notificación *-dies a quo-* y a su vencimiento *-dies ad quem-*.<sup>5</sup>

d. De acuerdo con los documentos que contiene el expediente se verifica que la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada a los representantes legales del recurrente el

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1076/2022 y, el recurso se interpuso el diez (10) de noviembre del mismo año.

e. Sobre el cómputo del plazo a partir de la notificación realizada, este colegiado es de criterio de que dicha notificación resulta válida en los casos en que los abogados de la parte recurrente sean los mismos que fungieron como representantes al momento de incoarse la acción de amparo. En ese tenor, la Sentencia TC/0217/14,<sup>6</sup> reiterada en las decisiones TC/0087/18<sup>7</sup> y TC/0229/22,<sup>8</sup> entre otras,<sup>9</sup> establece lo siguiente:

*e. Adicionalmente, el Tribunal hace énfasis en que la sentencia recurrida igualmente fue notificada a la abogada del recurrente – abogada tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión constitucional–el veinte (20) de febrero de dos mil doce (2012), quien, sin embargo, interpuso el recurso –como ya se ha dicho–más de un (1) año después de dicha notificación, es decir, con posterioridad al plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

*f. En tal sentido, es importante resaltar que en la especie no resulta aplicable el precedente establecido en la Sentencia TC/0034/13, el cual afirmó: Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte*

<sup>6</sup> Dictada el diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014).

<sup>7</sup> Del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018).

<sup>8</sup> Del tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

<sup>9</sup> Ver también las sentencias TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); TC/0174/22, del veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022); y TC/0210/19, del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), que contienen el mismo criterio sobre la validez de la notificación en el domicilio procesal cuando los representantes legales han defendido los intereses de la parte en la acción de amparo y en el recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-SEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.*

*g. En efecto, en esa ocasión el Tribunal acogió un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia, el cual establece que: (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).*

*h. En vista de esto, el Tribunal terminó concluyendo que: No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República (...).*

*i. En la especie, como ya se ha dicho, no es aplicable el supraindicado precedente, puesto que en el referido caso la parte recurrente cambió el abogado que defendió sus intereses en la instancia previa y fue a propósito de ese cambio que el Tribunal hizo el pronunciamiento señalado, mientras que en el presente conflicto, la abogada del recurrente fue la misma, tanto en la acción de amparo como en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que el agravio o perjuicio que exige el precedente del Tribunal para invalidar la notificación de la sentencia no se encuentra presente (...).*

f. Al respecto, la Sentencia TC/483/2019, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al referirse a lo decidido en la citada sentencia TC/0217/14, expresa lo siguiente:

*En tal sentido, este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.*

g. Según consta en la sentencia impugnada, el señor Christofer Beaublanc hizo elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del proceso de amparo en el domicilio profesional de los Licdos. Roberto Antuán José y Manuel de Jesús Dandré, quienes representaron sus intereses ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo de la acción de amparo de cumplimiento y ante este tribunal en ocasión del recurso de revisión constitucional, por lo que procede aplicar los precedentes señalados anteriormente y computar el plazo a partir de la notificación realizada en el domicilio procesal.

h. En ese tenor, del cómputo del plazo se verifica que al excluirse los días de la notificación y vencimiento [jueves veintisiete (27) de octubre y jueves tres



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(3) de noviembre] y los días no laborables [sábado veintinueve (29), domingo treinta (30) de octubre], el recurso debió interponerse a más tardar el viernes cuatro (4) de noviembre; sin embargo, como se expresó anteriormente, el recurso fue depositado de manera extemporánea el diez (10) de noviembre, cuatro (4) días franco y hábiles después de haberse vencido el plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

i. Por lo anterior, este colegiado declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00375, como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, sin pronunciarse sobre los demás pedimentos incidentales formulados por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc, contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, al recurrente Christofer Beaublanc; a la parte recurrida, Junta Central Electoral (J.C.E.); y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>10</sup> de la Constitución y 30<sup>11</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales

<sup>10</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>11</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado; mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

### **I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el señor Christofer Beaublanc radicó un recurso de revisión de amparo contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, porque no satisfizo el requisito de reclamación previa, previsto en el artículo 108 letra g) de la Ley núm. 137-11.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, al tomar como punto de partida para el cómputo de dicho plazo la notificación de la sentencia realizada en el domicilio de los representantes legales del recurrente, sin embargo, en el futuro, en un supuesto como el que nos ocupa, este Colegiado debe estimar válida la notificación en el ámbito procesal descrito, cuando esta diligencia no le cause agravio a su representado.

### **II. ALCANCE DEL VOTO: EN EL FUTURO, EN IGUAL SUPUESTO FÁCTICO, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBE ESTABLECER**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y CUANDO SE HAYA HECHO ELECCIÓN DE DOMICILIO EN EL DESPACHO PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, ESTA NO SERÁ VÁLIDA SI PRODUCE AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA**

3. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

*10.4 De acuerdo con los documentos que contiene el expediente se verifica que la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue notificada a los representantes legales del recurrente el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante Acto núm. 1076/2022, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, y el recurso se interpuso el diez (10) de noviembre del mismo año.*

*10.7 Según consta en la sentencia impugnada, el señor Christofer Beaublanc hizo elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del proceso de amparo en el domicilio profesional de los Licdos. Roberto Antuán José y Manuel de Jesús Dandré, quienes representaron sus intereses por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo de la acción de amparo de cumplimiento y por ante este Tribunal en ocasión del recurso de revisión constitucional, por lo que procede aplicar los precedentes señalados anteriormente y computar el plazo a partir de la notificación realizada en el domicilio procesal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*10.8 En ese tenor, del cómputo del plazo se verifica que al excluirse los días de la notificación y vencimiento [jueves veintisiete (27) de octubre y jueves tres (3) de noviembre] y los días no laborables [sábado veintinueve (29), domingo treinta (30) de octubre], el recurso debió interponerse a más tardar el viernes cuatro (4) de noviembre; sin embargo, como se expresó anteriormente, el recurso fue depositado de manera extemporánea el diez (10) de noviembre, cuatro (4) días franco y hábiles después de haberse vencido el plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

4. Tal como hemos precisado en otras ocasiones, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

5. Desde temprana jurisprudencia este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la sentencia TC/0034/13, de fecha quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte recurrente *en persona o en su domicilio*, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representantes legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

6. En esa ocasión, el recurso de casación había sido declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional acogió la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

*Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez<sup>12</sup>.*

*La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato *ad-litem* finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)”<sup>13</sup>.*

7. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este tribunal – reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia– solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta *no le cause ningún agravio a la parte que representa en el ejercicio de su derecho de defensa*, es decir, cuando el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

8. No obstante, la postura que asume este Colegiado, en la especie, es que la notificación de la sentencia a los abogados del recurrente -Roberto Antuán José y Manuel de Jesús Dandré-, el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), tiene validez y efecto jurídico para determinar el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, fundamentándose, entre

<sup>12</sup> Ver literal g de la citada sentencia TC/0034/13 de 15 de marzo de 2013.

<sup>13</sup> *Ídem.*, literal c).

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

otras, en la Sentencia TC/0483/19 del seis (6) noviembre de dos mil diecinueve (2019), que admite dicha forma de notificación, en la que se estableció:

*En tal sentido, este tribunal entiende que en el precedente anteriormente citado se evidencia que la notificación hecha al abogado de la recurrente fue considerada válida a los fines de determinar la extemporaneidad o no del recurso, en virtud de que sus intereses fueron defendidos por el mismo abogado, tanto ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida como ante el tribunal apoderado del recurso de revisión constitucional, tal como ha ocurrido en el presente caso, conforme a lo debidamente verificado por este tribunal mediante el estudio de los documentos referidos a dicha representación.*

9. La notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

10. En la misma línea, la doctrina se ha referido a la importancia que reviste esta cuestión al sostener que:

*...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción<sup>14</sup>.

11. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma:

*El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento.*

12. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil indica que: *cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.*

15

13. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo, dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo– las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

14. Al margen de las alusiones antes señaladas, es preciso indicar que la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que

<sup>14</sup>ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), “Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa”, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.

<sup>15</sup> Subrayado nuestro para resaltar.

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de sentencias dictadas en materia de amparo, está prevista en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 con la siguiente redacción:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

15. Las disposiciones antes citadas (Art. 95) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero, ¿Cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

16. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, -de alguna forma-, encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

***Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

17. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

18. Conforme con la doctrina constitucional, los principios contienen mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados<sup>16</sup>, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de

<sup>16</sup>ALEXY, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial<sup>17</sup>.

19. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse– en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva.<sup>18</sup>

20. Los principios contenidos en la ley que rige los procedimientos (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución), no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona<sup>19</sup>. Es por ello que un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)»<sup>20</sup>.

21. Llegado a este punto podemos sostener, entonces, que si desde el citado precedente (TC/0034/13), este Colegiado se ha fundamentado en la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente– a que no le cauce ningún agravio, con más razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo al ejercicio de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar inicialmente prevista en la norma– ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

<sup>17</sup>PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Pág. 331.

<sup>18</sup>Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

<sup>19</sup>En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHL, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

<sup>20</sup>PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI<sup>21</sup> identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la *ratio* de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

23. A mi juicio, el criterio desarrollado por este colegiado en la citada Sentencia TC/0483/19 debe ser superado en el futuro, mediante un proceso de reflexión de los principios que rigen la justicia constitucional, como ocurrió en la sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el que se estableció, frente a otro problema planteado sobre la notificación, que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y formular críticas a sus fundamentos resolutivos.

24. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los citados principios que rigen los procedimientos constitucionales. Así que, cuando el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco (5) días *a partir de la notificación de la sentencia*, debemos concluir que es el acto de notificación a la parte –como realidad procesal– el que activa el punto de partida de dicho plazo, por aplicación del *principio de favorabilidad* contenido en el artículo 74.4 de la Constitución<sup>22</sup> y su desarrollo legislativo previsto en el artículo 7.5 de la citada

<sup>21</sup> GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.

<sup>22</sup> Este principio dispone que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 137-11, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados en favor de su titular.

25. Consciente de esa situación, este Colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia sentencia TC/0034/13, hizo referencia a este tema:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés<sup>23</sup>.*

26. En el futuro, las decisiones que adopte este Colegiado deben garantizar los elementos trascendentales que cumple la notificación de la sentencia, en especial: (i) dar a conocer la decisión a la parte notificada y (ii) activar el punto de partida del plazo para el ejercicio del recurso. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional– no puede quedar a la voluntad de los interesados ni de los abogados, sino a partir de un acto concreto –su notificación a las partes– lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*), sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales y, en el caso concreto, dispone que es *a partir de la notificación de la sentencia* (Art. 95, Ley núm. 137-11).

27. Así pues, en el futuro, el cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión debe tomar en consideración el criterio establecido en la citada sentencia TC/0034/13, en la medida en que la notificación realizada en manos de los representantes legales de las partes –o en el domicilio de elección

<sup>23</sup> Ver literal m) de la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los abogados— solo es válida cuando no le cause un agravio a quien ejerce el derecho de recurrir, pues se trata de la interpretación que está en concordancia con los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, por tanto, la que garantiza mayor efectividad y optimización en la aplicación de los derechos fundamentales que este colegiado está llamado a proteger.

### **III. CONCLUSIÓN**

28. La notificación de la sentencia impugnada a los representantes legales del recurrente debe ser considerada válida como punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión cuando no afecte los derechos al recurso y de defensa de su representado, con base en las normas que regulan los procedimientos constitucionales y los principios que rigen la justicia constitucional, que disponen que dicho plazo sea computado de la forma más favorable al titular del derecho.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

### **VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**

#### **ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: «[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidido», presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme documentos depositados en el expediente, el proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Christofer Beaublanc, con el propósito de ordenar a la Junta Central Electoral (J.C.E.) transferir el registro de extranjero a los libros del Registro del Estado Civil y proceda a expedir en favor del accionante el extracto de Acta de Nacimiento a fin de que le sea emitido su documento de identidad.

2. En tal virtud, resulto apoderada de la referida acción constitucional la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, mediante la sentencia núm. 030-02-2022-SSEN-00375, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), tras considerar que el accionante no cumplió con el requisito de reclamación previa establecido en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11. Siendo esta decisión el objeto del recurso de revisión que ha ocupado a la presente sentencia.

3. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta judicatura constitucional, a través del fallo objeto de este voto, procedió a declarar inadmisibles los recursos por haber sido interpuestos de forma extemporánea, fundamentado entre otros motivos, en lo siguiente:

*[...] 10.7 Según consta en la sentencia impugnada, el señor Christofer Beaublanc hizo elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del proceso de amparo en el domicilio profesional de los Licdos. Roberto Antuán José y Manuel de Jesús Dandré, quienes representaron sus intereses por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo de la acción de amparo de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento y por ante este Tribunal en ocasión del recurso de revisión constitucional, por lo que procede aplicar los precedentes señalados anteriormente y computar el plazo a partir de la notificación realizada en el domicilio procesal.*

*10.8 En ese tenor, del cómputo del plazo se verifica que al excluirse los días de la notificación y vencimiento [jueves veintisiete (27) de octubre y jueves tres (3) de noviembre] y los días no laborables [sábado veintinueve (29), domingo treinta (30) de octubre], el recurso debió interponerse a más tardar el viernes cuatro (4) de noviembre; sin embargo, como se expresó anteriormente, el recurso fue depositado de manera extemporánea el diez (10) de noviembre, cuatro (4) días franco y hábiles después de haberse vencido el plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.*

4. De acuerdo a los motivos antes expuestos, la cuota mayor de juzgadores que componen esta sede constitucional, declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el señor Christofer Beaublanc, fundamentado, en que la notificación de la sentencia efectuada en el domicilio procesal de los abogados de la parte recurrente, los Licdos. Roberto Antuán José y Manuel de Jesús Dandré, en fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), era válida, y por vía de consecuencia el recurso depositado el diez (10) de noviembre del mismo año, es decir, luego de los cinco (5) días francos y hábiles<sup>24</sup> que establece la normativa procesal, resulto extemporáneo, pues el plazo para la realización de dicha actuación venció el día cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

5. Esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni los motivos en que se sustenta, respecto a declarar la inadmisión del recurso por ser incoado de

<sup>24</sup> Como así se afirma en TC/0071/13.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma extemporánea, ya que, a nuestro modo de ver, no se consideró que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada exclusivamente en el domicilio u oficina de los abogados del recurrente, Licdos. Roberto Antuán José y Manuel de Jesús Dandré, es decir, que contrario a lo señalado por la mayoría de juzgadores de este pleno, al recurrente Christofer Beaublanc nunca se le notificó la sentencia recurrida, pues como se puede verificar en el Acto Núm. 1076/2022, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), el mismo fue entregado en la calle José Reyes No. 56, esquina calle El Conde, edificio La Puerta del Sol, apartamento 314, Ciudad Colonial, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es la dirección de la oficina de los citados abogados conforme a la instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional, y recibido el acto por el mismo Licenciado Roberto Antuán José, representante legal del recurrente.

6. En relación a lo anterior, somos del criterio, que para el cómputo del plazo de los cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11<sup>25</sup>, debe ponderarse exclusivamente el acto contentivo de notificación de la sentencia a persona o en su domicilio, es decir que sólo se debe tomar en consideración para fines de admitir o no el recurso, este tipo de notificación y no así la notificación hecha solo al abogado.

7. En ese orden, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando los siguientes aspectos: a) Sobre la falta de notificación al recurrente; b) Violación la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir; c) Jurisprudencia ordinaria que sustenta nuestra posición.

### **a. Sobre la falta de notificación al recurrente**

<sup>25</sup> «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación».

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los cinco (5) días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, partiendo de la notificación de la sentencia recurrida en la oficina de la abogada de la parte recurrente y realizando el conteo determinaron que el recurso resulto extemporáneo.

9. En ese orden, es importante establecer que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, dispone que las decisiones deben ser recurridas en revisión en un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, , pero en nada establece en manos de quien debe efectuarse la notificación lo que, ante tal vacío normativo, obliga a esta corporación a recurrir al artículo 7 numeral 12<sup>26</sup> de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida.

10. En la aplicación del citado artículo este Tribunal Constitucional a través de numerosas decisiones como la TC/0351/18, precisó al respecto, que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

*[...] disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo*

<sup>26</sup> «Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SS-SEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.*

11. En aplicación del artículo 7.12 de la Ley orgánica y del precedente antes citado y ante la obscuridad que evidencia el artículo 54 de la misma ley que señalamos arriba, nos obliga recurrir al derecho común y por ello hacer acopio del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que dispone en su parte infine lo siguiente: «[c]uando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. **Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio [...]**»<sup>27</sup> [resaltado nuestro].

12. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho ordinario) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, el cual reza: «[l]a apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio».

13. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la Ley núm. 834, continuó con el mismo principio sobre notificación que venimos mencionando respecto de las sentencias, y así, el artículo 15 de la Ley núm. 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente: «El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las

<sup>27</sup> Subrayado nuestro

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación».

14. Otro caso en el cual se comprueba, que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su domicilio, lo constituye el párrafo III del artículo 43 de la nueva Ley de casación núm. 2-23, la que al respecto establece lo siguiente: «[l]os plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada [...]» [subrayado nuestro].

15. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo referente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente:

*Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate*<sup>28</sup>.

16. Conviene resaltar, en el mismo sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere: «[l]as sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opone más que después de haberles sido notificadas [...]».

<sup>28</sup> Lo resaltado es de nosotros.

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSen-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En el ámbito penal ocurre algo similar respecto a que, se procura que la notificación del recurso de apelación llegue a manos de las partes envueltas en el proceso, en tal sentido el artículo 412 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: «Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de tres días y, en su caso, promuevan prueba».

18. En la misma materia penal, observamos que los plazos comunes comienzan a correr a partir de la notificación que se realiza a parte interesada, así lo dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal, el cual prescribe que: «Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados».

19. Pero, además, en el aspecto laboral, por igual, se procura que el inventario de documentos sea notificado a parte interesada, en tal sentido el artículo 490 del Código de Trabajo, dispone lo siguiente: «La parte interesada notificará a la contraparte, por acto de alguacil un día después del depósito, copia del inventario del depósito de actas, escritos o documentos hecho en la secretaría del tribunal».

20. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a domicilio, para que se puedan poner a correr los plazos fatales que la legislación dispone como sanción a la inactividad de las partes. Así que, a nuestro modo de ver, y luego de examinar la norma supletoria, la notificación al abogado no hace correr los plazos perentorios que provocan la inadmisibilidad, contra aquel titular cuyo derecho se discute o envuelve el proceso de que se trate. Estas previsiones legislativas que hemos analizado *ut-supra*, son mecanismos de defensa que el legislador de más de cien años atrás previó y que hoy día cobran



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayor significado pues ellas caen dentro los principios y valores constitucionales y sus garantías, como son la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa previstos en el artículo 69 de la carta sustantiva, e incluso el derecho a recurrir, temas estos que desarrollaremos en el segundo ítem de este disenso.

21. Por su lado y lo que consideramos más importante, es resaltar que esta propia judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13, instauró el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego abandonó sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes, en procura de garantizar su derecho de defensa y el debido proceso, en tal sentido en el referido precedente estableció lo siguiente:

*No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...*

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. La notificación a la persona o al domicilio, no solo garantiza el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, sino que más allá de eso, le da la oportunidad al notificado de ver por sí mismo la decisión que a su favor o en su contra ha tomado determinado tribunal y las razones por las cuales las ha tomado, y de ese modo queda en condiciones de decidir si continua con el mismo representante legal o si cambia por otro letrado que le asista en sus medios, derecho este que también entra en el bloque de las garantías procesales y el debido proceso, tal como estableció este mismo tribunal en el precedente antes citado en el sentido de que el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino también que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano.

23. De igual manera, podemos citar otra sentencia de esta corporación constitucional, donde mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: «[...] para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, **que notifiquen a las partes,** deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas» [subrayado nuestro]. Todo lo que hemos hasta ahora analizado, nos conduce a que la sentencia sobre la cual hacemos el presente disenso, incurrió en desconocimiento de su propio precedente y más aún, del deber de garantizar la tutela efectiva, teniendo efectos esto sobre el derecho de defensa y el derecho mismo a recurrir.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Y es que esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificada la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

25. Por las razones previamente señaladas, resulta imperante indicar que la notificación hecha al abogado que ha sido negligente y de manera tardía ha recurrido, en modo alguno puede afectar a la parte que no ha tenido conocimiento de la sentencia desfavorable a sus intereses. Esto, —además de ir en contrasentido de la diáfana *ratio legis* que es recurrente en las disposiciones que hemos tenido a bien señalar—, equivaldría a sancionar a la parte interesada por incumplir una obligación cuyo cumplimiento le era imposible debido al desconocimiento en el que se encontraba respecto a la suerte del procedimiento seguido en justicia y a la desidia del profesional del derecho que la había representado en instancias inferiores. Este criterio que hemos desarrollado también encuentra sustento en la jurisprudencia del orden judicial ordinario, como veremos en adelante.

### **b. Violación a la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir**

26. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que el interesado, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso, que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir conforme el artículo 69 numerales 2 y 9 de la Constitución, que disponen lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia.*

27. En ese orden, la tutela judicial efectiva, fue conceptualizada por este tribunal en el precedente TC/0489/15, del siguiente modo, veamos:

*todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. De ello se infiere que es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de éstas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas [...].*

*El derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, sólo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional.*

*En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto.*

28. A partir de lo anterior, se puede indicar que la tutela judicial efectiva se traduce como una verdadera garantía de la libre entrada que tiene toda persona a los tribunales en defensa de sus intereses, es decir que la misma procura salvaguardar los derechos fundamentales, y asegurar el acceso oportuno a los procesos y recursos.

29. Robusteciendo lo antes expresado, en el derecho comparado la tutela judicial efectiva ha sido conceptualizada en igual sentido que en la jurisprudencia nacional, específicamente, por la Corte Constitucional Colombiana, la cual mediante sentencia C-279/13, al respecto estableció lo siguiente:

*El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”. Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.*

30. De acuerdo a lo previamente señalado, la Corte Constitucional Colombiana considera que, la tutela judicial efectiva les permite a todos los



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos acudir en condiciones de igualdad ante los tribunales, en procura de la debida protección de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de todas las garantías, con lo cual queda consagrado como un pilar fundamental del Estado Social de Derecho.

31. En ese orden, este colegiado constitucional en la Sentencia Núm. TC/0110/13, citando las palabras del Tribunal Constitucional Español, acordó que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende: «un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto».

32. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19, precisó lo siguiente:

*El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.*

33. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que «es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso»<sup>29</sup>.

34. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional Colombiana mediante decisión T-018/17 de fecha veinte (20) de enero del año dos mil diecisiete (2017), definió el derecho de defensa como

*la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga.*

35. Amén de todo lo anterior, si la sentencia no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, a eso ya se refirió esta alta corte mediante sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

*Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.*

36. En ese orden, esta corporación constitucional ha señalado que cuando la sentencia impugnada incurre en una falta o vulneración a la tutela judicial

<sup>29</sup> Sentencia TC/0006/14

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva, al derecho de defensa o el derecho a recurrir, procede sancionarla con la nulidad.

37. En esa línea de pensamiento, haremos constar diversos precedentes en donde se han anulado decisiones por transgredir la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa o de recurrir, entre los que podemos precisar los siguientes:

*[...]se advierte que en la especie se ha producido una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso ... razón por la cual procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida en revisión y ordenar el envío del expediente (TC/0519/22).*

*[...] este tribunal constitucional considera que la impugnada resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violenta las garantías a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, así como la efectividad del derecho a recurrir ... procede acoger el recurso y anular la Resolución núm. 00114/2022, objeto del presente recurso de revisión constitucional (TC/0448/23).*

*La violación del derecho a la defensa no se ha producido por efecto de la sentencia recurrida, sino que continúa incidiendo en su esfera como realidad procesal en la medida en que no ha sido subsanada por el órgano jurisdiccional, proyectándose igualmente sus efectos sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva del señor Valerio García Castillo. bb. En consecuencia, al quedar acreditada tanto la vulneración de un precedente del tribunal Constitucional como la reiteración de la violación del derecho a la defensa del recurrente, procede acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida [subrayado nuestro] (TC/0360/17).*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. En vista de todo lo anterior, esta juzgadora hace un llamado de atención, a que mal puede este tribunal como órgano de cierre en materia de derechos fundamentales constituirse en el responsable de crear mayores limitaciones a los procesos constitucionales, cuando lo ideal, es que, los casos llevados a su fuero, sean debidamente examinados y ponderados, es decir no producir obstáculos al margen de la ley que obstaculicen la accesibilidad oportuna a la justicia y la protección efectiva de los derechos fundamentales.

### **c) Jurisprudencia ordinaria que sustenta nuestra posición**

39. En el sentido anterior, el más alto tribunal de la nación del orden Judicial, Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha cuatro (4) de agosto del año dos mil diez (2010), respecto a que el mandato *ad-litem* de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, motivo por el cual se ha admitido como válida la notificación a persona o en el domicilio del recurrente, estableció lo siguiente: «[...] la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado» [subrayado nuestro].

40. Y es que, la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no, por aquel que ha procurado los servicios legales, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana lo que se garantiza con la notificación de lo decidido a su persona o domicilio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

41. Otra jurisprudencia que nos permitimos citar emanada también de la Suprema Corte de Justicia, con la cual estamos de acuerdo, respecto del mismo tema, es la dictada en fecha primero (1ro) de noviembre del año dos mil seis (2006), donde estableció lo siguiente: «El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación»<sup>30</sup>.

42. Conforme la sentencia antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la sentencia impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, por lo que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo.

43. Esta misma alta corte citada ha dictado otras sentencias, que sustentan nuestra posición respecto a la validez de la notificación a persona o domicilio de parte interesada y no la que se realiza en la oficina del abogado, son las siguientes:

*La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado. No. 8, Seg., jul. 2010, B.J. 1196* [subrayado nuestro].

*[...] es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado. No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192* [subrayado nuestro].

<sup>30</sup> No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152

Expediente núm. TC-05-2023-0086, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Christofer Beaublanc contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00375, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona. No. 4, Seg, ago. 2012, B.J. 1221<sup>31</sup> [subrayado nuestro].*

*Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio. No. 36, Ter., ago. 2011, B.J. 1209 [subrayado nuestro].*

En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, para la interposición del recurso de revisión de jurisdiccional, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a persona o en su domicilio, único mecanismo que garantiza el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, como hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>31</sup> Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>